

№ 18

CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Y

LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Y

LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

La República de Bolivia y la República Federal de Alemania, deseosas de fomentar en ambos países mediante la amistosa colaboración y el intercambio cultural la comprensión de la Cultura y las actividades intelectuales del otro pueblo, así como de sus formas de vida; han decidido suscribir un CONVENIO y, A ESTE FIN HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

(1) Cada una de las Partes Contratantes procurará admitir y fomentar las instituciones culturales del otro país con arreglo a las disposiciones vigentes y en las condiciones que estipulen ambas Partes Contratantes.

(2) Las Partes Contratantes procurarán fomentar la fundación y la actividad de las Sociedades germano-bolivianas y otras organizaciones que sirvan a los fines de este Convenio.

(3) "Instituciones Culturales" para los fines del apartado (1) son especialmente las escuelas y los demás centros educativo, científicos y culturales, hospitales, bibliotecas, así como los archivos cinematográficos y musicales.

ARTICULO II

(1) Las Partes Contratantes se esforzarán en facilitar y fomentar entre sus respectivos países el intercambio de profesores universitarios, maestros de cualquier centro educativo, científicos y demás personas que actúen en el campo cultural así como de estudiantes y practicantes.

(2) Las Partes Contratantes, en interés del intercambio cultural, procurarán fomentar mediante invitaciones o subvenciones, visitas individuales o de grupos.

(3) Ambas Partes Contratantes se esforzarán en facilitar la entrada y la actividad docente y de investigación de personas del otro país que han aceptado una misión para una actividad de una institución cultural de acuerdo al artículo (1) de este Convenio.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes procurará facilitar a los estudiantes que son nacionales del otro país, la admisión en sus centros de enseñanza de acuerdo a las disposiciones vigentes. A este respecto, cada una de las Partes Contratantes examinará para los fines académicos correspondientes, hasta qué punto y en qué condiciones pueden convalidarse los Títulos académicos y los certificados universitarios del otro país.

ARTICULO IV

Cada una de las Partes Contratantes procurará crear becas y facilitar a sus nacionales el comienzo o la continuación de sus estudios en el país de la otra Parte Contratante, siempre que se den las condiciones previas para el estudio; y a los nacionales de la otra Parte Contratante el comienzo o la continuación de estudios en el propio país, siempre que se den las condiciones previas para el estudio.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes harán lo que les sea posible para que los libros de enseñanza de sus establecimientos docentes no contengan nada que pueda dar una idea errónea de la forma de vida y de la cultura del otro pueblo.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes Contratantes se esforzará en fomentar dentro de lo posible, el estudio del idioma del otro país en el suyo propio.

ARTICULO VII

(1) Las Partes Contratantes procurarán colaborar recíprocamente para que en su propio país se conozca mejor la cultura y las formas de vida del otro país, en especial mediante:

- a) La difusión de libros, revistas, publicaciones y reproducciones de obras de arte,
- b) Exposiciones de arte y de otro género,
- c) Conciertos y actos artísticos y literarios,
- d) Conferencias, seminarios, cursillos,
- e) Representaciones teatrales,
- f) Emisiones de radio, proyecciones cinematográficas, grabaciones de discos y cintas magnetofónicas y demás medios técnicos convenientes.
- g) Actos especiales.

(2) Las Partes Contratantes se esforzarán en conceder con arreglo a las disposiciones vigentes, a los artistas, literatos y científicos del otro país, la misma exención o reducción de impuestos de que gozan los nacionales para actos culturales.

ARTICULO VIII

(1) Cada una de las Partes Contratantes hará lo posible para fomentar en toda forma, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, las importaciones y exportaciones entre los territorios de las Partes Contratantes, del material necesario para los fines de este Convenio, (por ejemplo: cuadros y otros objetos de exposiciones libros, filmes y discos)✓

(2) Cada una de las Partes Contratantes procurará facilitar en toda forma, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, la importación en su territorio del material necesario, exclusivamente para la actividad de las instituciones culturales mencionadas en el artículo 1° (1). (Por ejemplo: aparatos de radio, de proyecciones, discos, filmes, libros, revistas y material pedagógico), del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IX

(1) Para el asesoramiento de las Partes Contratantes, hacer sugerencias y proponer recomendaciones, se constituirá una Comisión Mixta Permanente Germano-Boliviana, la misma que estará formada de dos Secciones, una alemana en la sede del Gobierno Federal y otra boliviana con sede en La Paz.

(2) Cada Sección estará integrada por un Presidente y cuatro miembros, dos alemanes y dos bolivianos. El Presidente en Alemania será un alemán y en Bolivia un boliviano.

(3) El Presidente y los miembros de la Comisión serán nombrados para la República Federal de Alemania, por el Ministro Federal de Relaciones Exteriores y de acuerdo con los Ministros Federales competentes y los Ministros de Educación de los Laender de la República Federal Alemana; y para la República de Bolivia serán nombrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura.

(4) Las dos Secciones de la Comisión Mixta Permanente se reunirán en su sede, tantas veces como sea necesario, y por lo menos cada dos años. Se considerará debidamente constituida la Comisión cuando tome parte en las reuniones de una Sección, el Presidente de la otra Sección o un miembro que éste designe. La Presidencia la ocupará en cada caso el Presidente de la Sección del país donde se celebre la reunión.

(5) La Comisión Mixta Permanente y cada Sección podrán solicitar expertos en calidad de consejeros.

ARTICULO X

Bajo el concepto de nacionales alemanes se entiende, a los comprendidos en el artículo 116, apartado 1, de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania; bajo el concepto de nacionales bolivianos a los comprendidos en la Sección correspondiente de Nacionalidad y Ciudadanía de la Constitución Política de Bolivia en vigencia. El texto de las mencionadas disposiciones legales forman parte del presente Convenio como anexo al mismo.

ARTICULO XI

Forma parte del presente Convenio, el Acuerdo suscrito sobre los Colegios Alemanes en Bolivia, el mismo que fué firmado entre el Embajador de la República Federal de Alemania en La Paz y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, mediante cambio de notas del 29 de agosto de 1961, el mismo que se adjunta y protocoliza a este Convenio.

ARTICULO XII

Este Convenio se aplicará igualmente al "Land" Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga al Gobierno de la República de Bolivia, una declaración en contrario dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO XIII

(1) El Presente Convenio será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes y, las ratificaciones se canjearán en Bonn lo antes posible, entrando en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación.

(2) El Presente Convenio podrá ser denunciado en cualquier momento por escrito una vez transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, quedando así mismo, derogado seis meses después de haber sido denunciado.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio por duplicado, de un mismo tenor y a un solo efecto, en idioma español y alemán siendo cada uno de los textos igualmente válidos.

Hecho en La Paz, el día 4 de Agosto de 1966.

POR LA REPUBLICA DE BOLIVIA

J. Zenteno Anaya

Cnl. DEM. Dn. Joaquín Zenteno Anaya
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

POR LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

G. Motz

Excmo. Señor Dn. Gujther Motz
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO

REPUBLICA DE BOLIVIA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

1947

Sección Cuarta

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

ARTICULO 39. - Son bolivianos:

1. - Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentran en Bolivia al Servicio de sus gobiernos y de los hijos de extranjeros transeuntes, los cuales podrán optar entre la nacionalidad boliviana o la de sus padres al cumplir diez y ocho años.
2. - Los nacidos en el extranjero de padres o madres bolivianos por el solo hecho de acercarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.
3. - Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República, declaren ante el Consejo Municipal del Departamento respectivo su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana, renunciando a su nacionalidad anterior.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año, tratándose de extranjeros que se encuentran en los siguientes casos:

- a) Que tenga cónyuge o hijos bolivianos;
 - b) Que sean propietarios de inmuebles o introduzcan alguna industria o invento útil para la colectividad.
 - c) Que sean empresarios de ferrocarriles y transporte;
 - d) Que ejerzan el magisterio;
 - e) Que sean inmigrantes contratados por el Gobierno.
4. - Los extranjeros que a la edad legal presten el servicio militar, podrán obtener su naturalización sin otro requisito.
 5. -- Los extranjeros que por sus servicios obtengan su naturalización de la Cámara de Senadores.

REPUBLICA DE BOLIVIA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

1947

Sección Cuarta

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

ARTICULO 39. - Son bolivianos:

1. - Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentran en Bolivia al Servicio de sus gobiernos y de los hijos de extranjeros transeuntes, los cuales podrán optar entre la nacionalidad boliviana o la de sus padres al cumplir diez y ocho años.
2. - Los nacidos en el extranjero de padres o madres bolivianos por el solo hecho de avvicinarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.
3. - Los extranjeros que habiendo recidido dos años en la República, declaren ante el Consejo Municipal del Departamento respectivo su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana, renunciando a su nacionalidad anterior.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año, tratándose de extranjeros que se encuentran en los siguientes casos:

- a) Que tenga cónyuge o hijos bolivianos;
 - b) Que sean propietarios de inmuebles o introduzcan alguna industria o invento útil para la colectividad.
 - c) Que sean empresarios de ferrocarriles y transporte;
 - d) Que ejerzan el magisterio;
 - e) Que sean inmigrantes contratados por el Gobierno.
4. - Los extranjeros que a la edad legal presten el servicio militar, podrán obtener su naturalización sin otro requisito.
 5. -- Los extranjeros que por sus servicios obtengan su naturalización de la Cámara de Senadores.

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

ARTICULO 116

- (1) "A los efectos de la presente Ley Fundamental y salvo otra disposición legal, es alemán el que posea la nacionalidad alemana o haya sido acogido en el territorio del Reich Alemán del 31 de diciembre de 1937 con carácter de refugiado o expulsado perteneciente al pueblo alemán, o cónyuge o descendiente de aquél".

K U L T U R A B K O M M E N
zwischen der

Republik Bolivien und der Bundesrepublik Deutschland

Die Republik Bolivien und die Bundesrepublik Deutschland in dem Wunsch, in beiden Staaten durch freundschaftliche Zusammenarbeit und kulturellen Austausch das Verständnis für Kultur und Geistesleben des anderen Volkes sowie seine Lebensform zu fördern, haben beschlossen, ein Abkommen zu unterzeichnen und sind zu diesem Zweck wie folgt übereingekommen :

Artikel 1

- (1) Jede Vertragspartei wird bestrebt sein, kulturelle Einrichtungen des anderen Staates im Rahmen der geltenden Bestimmungen und unter von beiden Vertragsparteien zu vereinbarenden Bedingungen zuzulassen und zu fördern.
- (2) Die Vertragsparteien werden bemüht sein, die Gründung und die Tätigkeit bolivianisch-deutscher Gesellschaften und anderer Organisationen, die den Zielen dieses Abkommens dienen, zu fördern.
- (3) " Kulturelle Einrichtungen " im Sinne des Absatzes 1 sind insbesondere Schulen und sonstige Lehranstalten, wissenschaftliche und kulturelle Anstalten, Krankenhäuser, Bibliotheken sowie Film - und Musikarchive.

Artikel 2

(1) Die Vertragsparteien werden bemüht sein, zwischen ihren Staaten den Austausch von Hochschullehrern, Lehrern aller Schularten, Wissenschaftlern und sonst auf kulturellem Gebiet tätigen Personen sowie von Studenten und Praktikanten zu erleichtern und zu fördern.

(2) Die Vertragsparteien werden bemüht sein, im Interesse des Kulturaustausches, durch Einladungen oder Beihilfen Besuche von Einzelpersonen oder Gruppen zu fördern.

(3) Beide Vertragsparteien werden bemüht sein, die Einreise sowie die Lehr- und Forschungstätigkeit von Personen des anderen Staates, die einen Auftrag im Rahmen der Tätigkeit einer kulturellen Einrichtung im Sinne des Artikels 1 übernommen haben, zu erleichtern.

Artikel 3

Jede Vertragspartei wird bemüht sein, Studenten, die Angehörige des anderen Staates sind, die Zulassung zu ihren Bildungseinrichtungen im Rahmen der geltenden Bestimmungen zu ermöglichen. In diesem Zusammenhang wird jede Vertragspartei erwägen, inwieweit und unter welchen Bedingungen akademische Grade und Hochschulzeugnisse des anderen Staates für akademische Zwecke als gleichwertig anerkannt werden können.

Artikel 4

Jede Vertragspartei wird bemüht sein, Stipendien zu schaffen und ihren Staatsangehörigen bei Vorliegen der Studienvoraussetzungen die Aufnahme oder die Weiterführung von Studien im Staate der anderen Vertragspartei und Staatsangehörigen der anderen Vertragspartei bei Vorliegen der Studienvoraussetzungen die Aufnahme oder die Weiterführung in ihrem eigenen Staate zu ermöglichen.

Artikel 5

Die Vertragsparteien werden das ihnen Mögliche tun, damit die Lehrbücher ihrer Anstalten nichts enthalten, was dem Lernenden eine unrichtige Vorstellung vom Lebensstil und von der Kultur des anderen Volkes vermitteln könnte.

Artikel 6

Jede Vertragspartei wird bemüht sein, das Erlernen der Sprache des anderen Landes in ihrem eigenen Land im Rahmen des Möglichen zu fördern.

Artikel 7

(1) Die Vertragsparteien werden bemüht sein, zusammenzuarbeiten, um in ihrem Lande eine bessere Kenntnis von der Kultur und den Lebensformen des anderen Staates zu vermitteln, insbesondere durch :

- a) die Verbreitung von Büchern, Zeitschriften, Veröffentlichungen und Reproduktionen von Kunstwerken,
- b) Kunst - und andere Ausstellungen,
- c) Konzerte sowie künstlerische und literarische Darbietungen,
- d) Vorträge, Seminare, Kurzurse,
- e) Theateraufführungen,
- f) Rundfunkübertragungen, Filmvorführungen, Schallplatten - und Tonbandaufnahmen und alle anderen zweckdienlichen technischen Hilfsmittel,
- g) Sonderveranstaltungen.

(2) Die Vertragsparteien werden bemüht sein, im Rahmen der gesetzlichen Bestimmungen Künstlern, Schriftstellern und Wissenschaftlern des anderen Landes bei kulturellen Veranstaltungen die gleiche Steuerfreiheit oder Steuerermässigung wie Inländern zu gewähren.

Artikel 8

(1) Jede Vertragspartei wird bemüht sein, nach Massgabe ihrer gesetzlichen Bestimmungen die Ein- und Ausfuhr des für die Zwecke dieses Abkommens erforderlichen Materials (Bilder und andere Ausstellungsgegenstände, Bücher, Filme und Schallplatten) zwischen den Hoheitsgebieten der Vertragsparteien in jeder Weise zu fördern.

(2) Jede Vertragspartei wird bemüht sein, nach Massgabe ihrer gesetzlichen Bestimmungen die Einfuhr des ausschliesslich für die Arbeit der in Artikel 1 erwähnten kulturellen Einrichtungen benötigten Materials (z.B. Rundfunkgeräte, Vorführapparate, Schallplatten, Filme, Bücher, Zeitschriften, Lehr- und Lernmittel) in ihr Hoheitsgebiet aus dem Hoheitsgebiet der anderen Vertragspartei in jeder Weise zu erleichtern.

Artikel 9

(1) Zur Beratung der Vertragsparteien, zur Erteilung von Anregungen und zum Vorschlag von Empfehlungen wird ein Ständiger Gemischter Bolivianisch-Deutscher Ausschuss gebildet ; dieser Ausschuss besteht aus zwei Abteilungen, einer bolivianischen mit Sitz in La Paz und einer deutschen am Sitz der Bundesregierung.

(2) Jede Abteilung besteht aus einem Vorsitzenden sowie vier, und zwar zwei bolivianischen und zwei deutschen Mitgliedern. Der Vorsitzende in Bolivien ist ein bolivianischer, der in Deutschland ein deutscher Staatsangehöriger.

(3) Vorsitzender und Mitglieder des Ausschusses werden für die Republik Bolivien vom Ministerium für Auswärtige Angelegenheiten im Benehmen mit dem Ministerium für Erziehung und Kultur, für die Bundesrepublik Deutschland vom Bundesminister des Auswärtigen im Benehmen mit den beteiligten Bundesministern und Kultusministern der Länder der Bundesrepublik Deutschland ernannt.

(4) Die beiden Abteilungen des Ständigen Gemischten Ausschusses treten nach Bedarf, mindestens aber alle zwei Jahre, an ihrem Sitz zusammen. Für die ordnungsmässige Besetzung des Gesamtausschusses genügt es, wenn an den Sitzungen der einen Abteilung der Vorsitzende der anderen Abteilung oder ein von diesem zu bestimmendes Mitglied teilnimmt. Den Vorsitz führt jeweils der Vorsitzende der Abteilung, in deren Hoheitsgebiet die Sitzung stattfindet.

(5) Der Ständige Gemischte Ausschuss und jede Abteilung können Sachverständige als Berater hinzuziehen.

Artikel 10

Unter bolivianischen Staatsangehörigen sind Bolivianer im Sinne des Teils " Staatsangehörigkeit und Staatsbürgerrecht " der geltenden politischen Verfassung von Bolivien, unter deutschen Staatsangehörigen Deutsche im Sinne des Artikels 116 Absatz 1 des Grundgesetzes der Bundesrepublik zu verstehen. Der Wortlaut der genannten Bestimmungen bildet als Anlage Bestandteil dieses Abkommens.

Artikel 11

Die Vereinbarung über die deutschen Schulen in Bolivien, die durch Notenwechsel vom 29. August 1961 zwischen dem bolivianischen Ministerium für Auswärtige Angelegenheiten und Kultur und dem Botschafter der Bundesrepublik Deutschland in La Paz abgeschlossen wurde und dem Abkommen als Anlage beigelegt ist, bildet einen Bestandteil dieses Abkommens.

Artikel 12

Dieses Abkommen gilt auch für das Land Berlin, sofern nicht die Regierung der Republik Bolivien gegenüber der Regierung der Bundesrepublik Deutschland innerhalb von drei Monaten nach Inkrafttreten des Abkommens eine gegenteilige Erklärung abgibt.

Artikel 13

(1) Dieses Abkommen bedarf der Ratifikation durch die beiden Hohen Vertragsparteien ; die Ratifikationsurkunden sollen so bald wie möglich in Bonn ausgetauscht werden ; das Abkommen tritt einen Monat nach Austausch der Ratifikationsurkunden in Kraft.

(2) Dieses Abkommen kann nach Ablauf von fünf Jahren nach seinem Inkrafttreten jederzeit schriftlich gekündigt werden ; es tritt sechs Monate nach seiner Kündigung ausser Kraft.

Zu Urkund dessen haben die Bevollmächtigten dieses Abkommen in zwei gleichlautenden und gleich wirksamen Urschriften, jede in spanischer und deutscher Sprache, unterschrieben, wobei jeder Wortlaut gleichermaßen verbindlich ist.

Geschehen zu La Paz, am 4. August 1966.

Für die
Republik Bolivien

J. Zenteno

Cnl. DEM Joaquín Zenteno Anaya

Minister des Äusseren
und des Kultus

Für die
Bundesrepublik Deutschland

G. C. Moitz

Günther C. Moitz

Ausserordentlicher und bevoll-
mächtigter Botschafter der
Bundesrepublik Deutschland

Artikel 116

Absatz 1 des Grundgesetzes der Bundesrepublik Deutschland.

Deutscher im Sinne dieses Grundgesetzes ist vorbehaltlich
anderweitiger gesetzlicher Regelung, wer die deutsche
Staatsangehörigkeit besitzt oder als Flüchtling oder Ver-
triebener deutscher Volkszugehörigkeit oder als dessen
Ehegatte oder Abkömmling in dem Gebiete des Deutschen
Reiches nach dem Stande vom 31. Dezember 1937 Aufnahme
gefunden hat.

REPUBLIK BOLIVIEN
POLITISCHE STAATSVERFASSUNG
1947
Teil vier

STAATSANGEHÖRIGKEIT UND STAATSBÜRGERRECHT

Artikel 39. - Bolivianer sind :

- 1.- Personen, die im Hoheitsgebiet der Republik geboren wurden, mit Ausnahme der Kinder von Ausländern, die sich im Dienste ihrer Regierungen in Bolivien aufhalten, und der Kinder ausländischer, sich nur vorübergehend in Bolivien aufhaltenden Personen, die, nach Vollendung des achtzehnten Lebensjahres, zwischen der bolivianischen Staatsangehörigkeit und der Staatsangehörigkeit ihrer Eltern wählen können.
- 2.- Im Ausland geborene Kinder eines bolivianischen Vaters oder einer bolivianischen Mutter durch die blosse Tatsache ihrer Niederlassung innerhalb des bolivianischen Hoheitsgebietes oder ihrer Eintragung bei den Konsulaten.
- 3.- Ausländer, die nach einem zweijährigen Aufenthalt in der Republik vor dem zuständigen Gemeinderat des betreffenden Departements ihren Willen erklären, die bolivianische Staatsangehörigkeit unter Verzicht auf ihre frühere Staatsangehörigkeit zu erwerben.

Die Aufenthaltsdauer wird für Ausländer, bei denen folgende Voraussetzungen gegeben sind, auf ein Jahr verkürzt:

- a) bei Personen, die einen bolivianischen Ehegatten oder bolivianische Kinder haben ;
- b) bei Grundeigentümern oder Unternehmer, die ein Gewerbe oder eine Erfindung einführen, die für die Allgemeinheit von Nutzen sind ;
- c) bei Unternehmern von Eisenbahn - und Verkehrsbetrieben ;
- d) bei Personen, die einen Lehrberuf ausüben ;
- e) bei Einwanderern, die durch die Regierung verpflichtet wurden.

4.- Ausländer, die im gesetzlich vorgeschriebenen Alter den Militärdienst ableisten, können ohne weitere Voraussetzung ihre Einbürgerung erwirken.

5.- Ausländer, denen der Senat die Einbürgerung in Würdigung ihrer Verdienste verleiht.

8

Al Señor Doctor
D. Ricardo Anaya,
Presidente del Honorable Congreso Nacional
Presente.

Honorable Señor Presidente:

Para los fines previstos por el artículo 20, atribución 13 de la Constitución Política del Estado, deseo a la vez enviar al Honorable Congreso Nacional el texto del Convenio Cultural entre la República Federal de Alemania, suscrito en La Paz, el 4 de agosto de 1966.

Este acuerdo se funda en la conveniencia de intensifi-
car las relaciones culturales mediante el intercambio de informa-
ciones, la difusión de libros, revistas, publicaciones y reproduc-
ciones de obras de arte; exposiciones de arte y otros géneros; con-
ciertos; conferencias, seminarios, cursos; emisiones de radio,
proyecciones cinematográficas, emisiones de discos y cintas mag-
netofónicas.

Se establece el intercambio de profesores, universita-
rios, maestros de centro educativo, científicos y demás personas
que actúen en el campo cultural.

Es necesario destacar que por este convenio, el acuerdo
suscrito sobre los colegios Alemanes en Bolivia, forma parte del
Convenio de referencia.

Como una costumbre establecida entre los Estados, se
aplica una acogida más flexible de los Estados, a los convenios
culturales por contribuir al mejor entendimiento entre sus nacion-
ales.

Con este motivo, etc.

18/AL

OJO

Firma

Suscripción

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA GABRIEL RENÉ MORENO
RECIBIDO
12 AGO 2008
RELACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES
HORA: 10:55 N° 470
FIRMA: Eley

Al Señor Doctor

D. Ricardo Anaya,
Presidente del Honorable Congreso Nacional

Presente.

Honorable Señor Presidente:

Para los fines previstos por el artículo 55, atribución 13 de la Constitución Política del Estado, tengo a honra enviar al Honorable Congreso Nacional el texto del Convenio Cultural entre la República Federal de Alemania, suscrito en La Paz, el 4 de agosto de 1966.

Este acuerdo se funda en la conveniencia de intensificar las relaciones culturales mediante el intercambio de informaciones, la difusión de libros, revistas, publicaciones y reproducciones de obras de arte; exposiciones de arte y otro género; conciertos; conferencias, seminarios, cursillos; emisiones de radio, proyecciones cinematográficas, grabaciones de discos y cintas magnetofónicas.

Se establece el intercambio de profesores, universitarios, maestros de centro educativo, científicos y demás personas que actúan en el campo cultural.

Es necesario destacar que por este Convenio, el acuerdo suscrito sobre los colegios Alemanes en Bolivia, forma parte del Convenio de referencia.

Como una costumbre establecida entre los Estados, se aplica una acogida más flexible de los Estados, a los convenios culturales por contribuir al mejor entendimiento entre sus nacionales.

Con este motivo, etc.

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or stamp.]

General de Ejército Alfredo Ovando Candia
PRESIDENTE DE LA HONORABLE JUNTA MILITAR EN GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, Cnl. DEM. En. Joaquín Bentano Anaya y el excelentísimo señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, Dr. Gunther Metz, han suscrito el 4 de agosto de 1966 un Convenio Cultural en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Que la finalidad del Convenio Cultural Boliviano-Alemán es la de lograr un mayor acercamiento entre ambas naciones por medio de la mutua cooperación en los campos educativos, científicos y culturales.

En Consejo de Ministros y con cargo de aprobación Legislativa,

DECRETA:

Artículo Primero.-Ratifíquese el Convenio Cultural suscrito el 4 de agosto de 1966 entre la República de Bolivia y la República Federal de Alemania

Artículo Segundo.-El canje de los instrumentos de ratificación se efectuará en Bonn, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Cultural en su artículo VIII inciso 1, y conforme a las normas protocolares establecidas por el Derecho Diplomático.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los 4 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis años.

- Alfdo. - Gral. Alfredo OVANDO CANDIA
- Cnl. Joaquín Bentano A.
- Tcnl. Oscar Quiroga T.
- Tcnl. Hugo Banzer G.
- Cnl. Alfredo Montero V.
- Tcnl. René Bernal S.
- Cnl. Juan Lechín Suarez S.
- Cnl. José Carrasco S.
- Parcelo Galindo de H.
- Fernando Díez de Medina



Dra. Julia Oriona de Orta
Directora del Depto. Jurídico y Culto
Ministerio de Relaciones Exteriores
La Paz - Bolivia

DER PRÄSIDENT
DER BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

VOLLMACHT

Der Botschafter der Bundesrepublik Deutschland in La Paz,

Herr Dr. Günther Motz,

wird hiermit bevollmächtigt, das Kulturabkommen zwischen
der Bundesrepublik Deutschland und der Republik Bolivien
die Bundesrepublik Deutschland unter Vorbehalt der
Ratifikation zu unterzeichnen.

IA

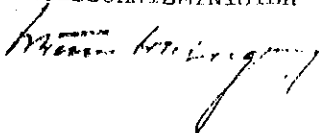
Bonn, den 29. Juli 1966

DER BUNDESPRÄSIDENT



FÜR DEN BUNDESMINISTER DES AUSWÄRTIGEN

DER BUNDESSCHATZMINISTER



- Ausw Bonn 29/7 1555 =

DIPLOGERMA LA PAZ =
C I T I S S I M E

Nr. 53 vom 29. Juli 1966

Betr.: Kulturabkommen

Vollmachtsurkunde vom Bundespräsidenten
unterzeichnet. Übersendung mit nächstem
Kurier.

Roehreke



Por la Traducción:
Wisser

IA

Traducción

- Minrel Bonn 29/7 1555 =

DIPLOGERMA LA PAZ =
C I T I S S I M E

No. 53 del 29 de julio de 1966

Ref.: Convenio Cultural

Poder suscrito por Presidente Federal.
Envío con próxima valija.

Roehreke



Por la Traducción:
Wisser